



RESOLUCIÓN No. 3001 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO** identificada con NIT. 825.001.541-0.

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto No. 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho, el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO** identificada con NIT. 825.001.541-0, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 17 de mayo de 2019¹, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad recibió correo electrónico por parte de las madres sustitutas de la Regional ICBF Cesar, a través del cual expresan presuntos actos de corrupción e incumplimiento en la prestación del servicio público de Bienestar Familiar por parte de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO**².

Con el propósito de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, legales y financieros de acuerdo con el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO**, se estableció que cuenta con Personería Jurídica reconocida mediante la Resolución No. 3731 del 20 de noviembre de 2014, y reforma de sus estatutos a través de la Resolución No. 2922 del 13 de diciembre de 2018, ambas proferidas por la Regional ICBF La Guajira³.

Mediante Autos del 10 y 18 de junio de 2019⁴, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, ordenó realizar visita de inspección a la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO**, en su entidad administradora del servicio (EAS) ubicada en la ciudad de Valledupar – Cesar, con el fin de evaluar de manera independiente y objetiva las condiciones de prestación del servicio público de Bienestar Familiar, en los componentes legal, financiero, administrativo y de gestión (talento humano) para determinar el cumplimiento de la normatividad vigente.

La visita de inspección se efectuó los días 18 y 19 de junio de 2019, allí se firmó el acta tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes a nombre de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO** atendieron la visita de inspección⁵.

¹ Folio 3 y 4 de la Carpeta No. 1 Entidad.

² Folios 3 al 7 de la Carpeta No. 1 Entidad.

³ Folio 182 al 184 de la carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

⁴ Folio 8 y 9 Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵ Folios 13 al 19 Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3001 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO** identificada con NIT. 825.001.541-0.

Adicionalmente, de la visita de inspección referenciada, se desprendió la elaboración y ejecución del plan de mejoramiento para la modalidad institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil, en el cual se determinaron nueve (9) acciones, entre las que se establecieron cuatro (4) correspondientes a la atención de hallazgos sancionatorios y cinco (5) a la atención de hallazgos administrativos, de acuerdo con lo evidenciado los días 18 y 19 de junio de 2019⁶.

El informe de la visita de inspección⁷ fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con Radicado No. 20191030000096641 del 3 de septiembre de 2019⁸, a la Representante Legal de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO**, el cual fue recibido el 10 de septiembre de 2019, en la Transversal 17 B No. 16 A - 140 en Valledupar – Cesar, como consta en la Guía No. P012314899CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472⁹.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF en sesión del 21 de octubre de 2019, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD – ONSECO**, de conformidad con lo consignado en la visita de inspección efectuada los días 18 y 19 de junio de 2019, tal y como consta en el Acta de Comité No. 9¹⁰.

Con ocasión a la visita de inspección realizada, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad formuló acciones de mejora en el marco de un Plan de Mejoramiento, el cual fue cerrado con cumplimiento y comunicado a la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD – ONSECO** mediante oficio No. 202010300000143861 del 10 de junio de 2020¹¹.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante Radicado No. 202010300000236751 del 14 de agosto de 2020¹², comunicó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme lo indicado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la Representante Legal de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO**, en la Calle 17 No. 13-33 Barrio Gaitán en la ciudad de Valledupar –Cesar; la cual fue recibida el 28 de agosto de 2020, en las instalaciones del predio mencionado, tal y como consta en la Guía No. 8042895505, de la empresa Urbanex Guía Express¹³.

Con fundamento en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso “Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de

2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica. Esta medida podrá ser modificada o

⁶ Folio 163 al 165 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁷ Folios 102 al 110 Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

⁸ Folio 119 Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

⁹ Folio 123 Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

¹⁰ Folios 124 al 129 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

¹¹ Folio 213 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

¹² Folio 130 Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

¹³ Folio 131 Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 3001 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO** identificada con **NIT. 825.001.541-0**.

prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera de texto).

La Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los Procesos Administrativos Sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y, mediante la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

En ese orden de ideas, desde el 18 de marzo de 2020, (fecha de suspensión de términos), hasta el 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de los mismos) transcurrieron 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso.

Es por esta razón que el término de caducidad para esta actuación debe contabilizarse desde el día en que se efectuó la visita de inspección, es decir, desde el 18 de junio de 2019, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría a partir del 18 de junio de 2022, atendiendo a que en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta; sumados los 82 días de suspensión de términos, la fecha de caducidad sería a partir del **08 de septiembre de 2022**.

Mediante Auto de Cargos No. 0155 del 10 de noviembre de 2021¹⁴, se formularon tres (3) cargos a la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO**, de acuerdo con la visita de inspección realizada los días 18 y 19 de junio de 2019.

El 16 de noviembre de 2021¹⁵, la Coordinadora del Grupo Jurídico ICBF Regional La Guajira notificó personalmente el Auto de Cargos No. 0155 del 10 de noviembre de 2021, a la señora **TELECILA AMAYA MORON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.014.302, en calidad de Representante Legal de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO**.

Dentro del plazo legal, el 30 de noviembre de 2021¹⁶, la Representante Legal de la entidad, a través del correo electrónico onseco2000@hotmail.com, remitió a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad¹⁷ escrito de descargos¹⁸, el cual fue presentado adicionalmente en físico ante la Regional ICBF La Guajira a través del Radicado No. 202148400000066692, de la misma fecha; en donde expuso tanto las razones fácticas como las jurídicas de inconformidad frente a los cargos formulados en contra de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO**.

Con Auto de Trámite No. 209 del 23 de diciembre de 2021¹⁹, se corrió traslado para alegar de conclusión a la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO**, por el término de diez (10) días hábiles.

¹⁴ Folios 138 - 150 de la carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

¹⁵ Folio 156 de la carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

¹⁶ Folios 163 al 171 de la carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

¹⁷ Al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co

¹⁸ Folios 166 - 171 de la carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

¹⁹ Folios 173 y 174 de la carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 3001 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO** identificada con NIT. 825.001.541-0.

El 28 de diciembre de 2021²⁰, el anterior Auto fue comunicado al correo onseco2000@hotmail.co, por medio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, a la Representante legal a la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO**, en virtud de la autorización que reposa en el expediente²¹.

Una vez culminado el término de traslado para alegar de conclusión, el cual venció el 12 de enero de 2022, la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO** no presentó alegatos de conclusión, de acuerdo con la información reportada por el Grupo de Gestión Documental del ICBF y la Regional ICBF La Guajira²². Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

1. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La Representante Legal de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO**, luego de resumir los hechos contenidos en el Auto de Cargos No. 0155 del 10 de noviembre de 2021, trajo a colación los siguientes argumentos respecto de cada hallazgo endilgado, así:

"HALLAZGO, DESCARGO Y FECHA DE CUMPLIMIENTO AL CARGO PRIMERO:

HALLAZGO	DESCARGO	FECHA – HORA DE CUMPLIMIENTO
1.1. Licencias de construcción o certificado expedido por la Secretaría de Planeación de la entidad territorial o quien haga sus veces, que evidencie que la infraestructura es apta para el funcionamiento de las tres (3) UDS: Caricias de Amor del municipio de Valledupar, Las Margaritas en el municipio de Manaure y Jugando soy Feliz en el municipio La Paz.	Se puede verificar en respuesta de fecha 15 de 2020 a las 15:37 exactamente, firmado por el Doctor JOHN JAIRO USECHE CESPEDES – Contratista Oficina de Aseguramiento de la Calidad sede Dirección General, mediante el cual manifiesta Quinta Retroalimentación del Plan de mejora. Correo en el cual la Oficina de Aseguramiento de la calidad manifiestan (sic) lo siguiente: "En atención a la información remitida por la entidad que usted representa, mediante correos electrónicos de fecha 10 de enero 2020, que contenían los soportes para dar respuesta plan de mejoramiento formulado en ejercicio de la función que le asiste a esta Oficina, contemplada en el Decreto 0987 de 2012 artículo 5 numeral 13, me permito remitir la retroalimentación realizada el grupo interdisciplinario designado por esta oficina en los siguientes términos: Los días 18 y 19 de junio de 2019, se realizó visita de inspección a la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO en la modalidad Institucional en su Servicio Centro de	Fecha de cierre 15/01/2020 Hora 15:37 Profesional JOHN JAIRO USECHE CESPEDES Contratista Oficina de Aseguramiento de la Calidad

²⁰ Folios 176 y 177 de la carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

²¹ Folio 156 de la carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

²² Folios 178 al 181 de la carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 3001 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO** identificada con **NIT. 825.001.541-0**.

HALLAZGO	DESCARGO	FECHA – HORA DE CUMPLIMIENTO
	<p>Desarrollo Infantil (...). Una vez revisadas las acciones propuestas al plan de mejora presentado por la entidad, se estableció que de las tres (03) situaciones evidenciadas en la visita de inspección que se encontraban pendientes de subsanar, después de realizada la retroalimentación en referencia se cerraron un total de dos (02) hallazgos, quedando pendiente un hallazgo financiero. Cerrando así los hallazgos 1 y 7 respectivamente (...).</p>	
<p>2.2 La Entidad no entregó el listado con la relación total del recurso humano, vinculado a la organización.</p> <p>2.3. Las hojas de vida, del talento humano, no contenían la documentación de Afiliación al Sistema de Seguridad General de Seguridad Social.</p>	<p>Se puede verificar en respuesta de fecha del día 05 de diciembre del año 2019 a las 14:36, firmado por el Doctor JOHN JAIRO USECHE CESPEDES – Contratista Oficina de Aseguramiento de la Calidad sede Dirección General, Tercera Retroalimentación.</p> <p>Cerrando así los hallazgos 2 y 3 componente administrativo.</p> <p>Correo en el cual la Oficina de Aseguramiento de la calidad manifiestan (sic) lo siguiente:</p> <p>"En atención a la información remitida por la entidad que usted representa, mediante correos electrónicos de fecha 25 de noviembre de 2019, que contenían los soportes para dar respuesta plan de mejoramiento formulado en ejercicio de la función que le asiste a esta Oficina, contemplada en el Decreto 0987 de 2012 artículo 5 numeral 13, me permito remitir la retroalimentación realizada el grupo interdisciplinario designado por esta oficina en los siguientes términos:</p> <p>Los días 18 y 19 de junio de 2019, se realizó visita de inspección a la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO en la modalidad Institucional en su Servicio Centro de Desarrollo Infantil (...).</p> <p>Una vez revisadas las acciones propuestas al plan de mejora presentado por la entidad, se estableció que de las cinco (05) situaciones evidenciadas en la visita de inspección que se encontraban pendientes de subsanar, después de realizada la retroalimentación en referencia quedaron abiertos un total de tres (03) hallazgos (...).</p>	<p>Fecha de cierre 05/12/2019</p> <p>Hora 14:36</p> <p>Profesional JOHN JAIRO USECHE CESPEDES</p> <p>Contratista Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>

(...) "HALLAZGO, DESCARGO Y FECHA DE CUMPLIMIENTO AL CARGO SEGUNDO:

HALLAZGO	DESCARGO	FECHA – HORA DE CUMPLIMIENTO
	Fue cerrado de acuerdo con la respuesta del día 05	Fecha de cierre

RESOLUCIÓN No. 3001 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO** identificada con NIT. 825.001.541-0.

HALLAZGO	DESCARGO	FECHA – HORA DE CUMPLIMIENTO
<p>3.1. Liliam María Torres Felizzola (Profesional en psicología); Yuliana Inés Guevara Araujo (Coordinadora UDS Jugando soy Feliz en el municipio La Paz) y María José Murillo Clavijo (Coordinadora UDS Caricias de Amor en el municipio de Valledupar) no cumplían con la experiencia requerida para el desarrollo del cargo.</p> <p>3.2. Las manipuladoras de alimentos Mariela Zambrano Pedrozo, Maira Liseth Zambrano Luquez y Luz María Morales Pacheco no contaban con soportes que permitieran certificar nivel educativo y experiencia. Es decir, documentos que certificaran Nivel educativo mínimo grado noveno de educación básica secundaria y experiencia referenciada de 6 meses en cargos similares.</p>	<p>de diciembre del año 2019 a las 14:36, firmado por el Doctor JOHN JAIRO USECHE CESPEDES – Contratista Oficina de Aseguramiento de la Calidad sede Dirección General, Tercera Retroalimentación.</p> <p>Hallazgo 3 componente administrativo.</p> <p>Correo en el cual la Oficina de Aseguramiento de la calidad manifiestan (sic) lo siguiente:</p> <p>"En atención a la información remitida por la entidad que usted representa, mediante correos electrónicos de fecha 25 de noviembre de 2019, que contenían los soportes para dar respuesta plan de mejoramiento formulado en ejercicio de la función que le asiste a esta Oficina, contemplada en el Decreto 0987 de 2012 artículo 5 numeral 13, me permito remitir la retroalimentación realizada el grupo interdisciplinario designado por esta oficina en los siguientes términos:</p> <p>Los días 18 y 19 de junio de 2019, se realizó visita de inspección a la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO en la modalidad Institucional en su Servicio Centro de Desarrollo Infantil (...).</p> <p>Una vez revisadas las acciones propuestas al plan de mejora presentado por la entidad, se estableció que de las cinco (05) situaciones evidenciadas en la visita de inspección que se encontraban pendientes de subsanar, después de realizada la retroalimentación en referencia quedaron abiertos un total de tres (03) hallazgos (...)"</p>	<p>05/12/2019</p> <p>Hora 14:36</p> <p>Profesional JOHN JAIRO USECHE CESPEDES Contratista Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>

(...) "HALLAZGO, DESCARGO Y FECHA DE CUMPLIMIENTO AL CARGO TERCERO:

HALLAZGO	DESCARGO	FECHA – HORA DE CUMPLIMIENTO
<p>4.1. Informes de evaluación de control interno entregados por el Auditor externo elaborados durante el año 2018 y 2019.</p> <p>4.2. Copia del contrato suscrito entre el Contador Público y la entidad</p> <p>4.2. Contador: Copia tarjeta Profesional, antecedentes de la junta central de contadores vigente.</p>	<p>Es de anotar que al hallazgo 4 componente financiero se procedió a enviar información desde el primer día del plan de mejora al igual que los demás hallazgos, por lo extenso del mismo se fue cumpliendo parcialmente con el cumplimiento el día 10 de junio de 2020, como se puede verificar en cada adjunto de los planes de mejora, firmado por el Doctor JOHN JAIRO USECHE CESPEDES – Contratista Oficina de Aseguramiento de la Calidad sede Dirección General.</p> <p>Correo en el cual la Oficina de Aseguramiento de la calidad manifiestan (sic) lo siguiente:</p>	<p>Fecha de cierre 10/06/2020</p> <p>Hora 16:39</p> <p>Profesional JOHN JAIRO USECHE CESPEDES</p> <p>Contratista Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>

RESOLUCIÓN No. 3091 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO** identificada con **NIT. 825.001.541-0**.

HALLAZGO	DESCARGO	FECHA – HORA DE CUMPLIMIENTO
4.3. Autorización o constancia de registro del libro de actas ante la DIAN. 4.4. Libros Diario, Mayor y Balance e Inventario y Balance; todos ellos con corte a 31 de diciembre de 2018 y enero a marzo de 2019. 4.5. Copia de la última hoja utilizada y la siguiente del libro de actas. 4.6. Copia de la liquidación y evidencia de pago pago (sic) de obligaciones tributarias territorial. 4.7. Copia de los contratos de comodato y/o arriendo de bienes inmuebles. 4.8. Comprobantes Contables. 4.9. Soporte de pago de la Declaración de la Renta del periodo 2018. 4.10. Ejemplar de los estatutos incompleto (faltan los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, y 19). 4.11. Nóminas del personal vinculado a la entidad correspondiente al periodo comprendido entre febrero y mayo de 2019.	<p>"En atención a la información remitida por la entidad que usted representa, mediante correos electrónicos de fecha 25 de noviembre de 2019, que contenían los soportes para dar respuesta plan de mejoramiento formulado en ejercicio de la función que le asiste a esta Oficina, contemplada en el Decreto 0987 de 2012 artículo 5 numeral 13, me permito remitir la retroalimentación realizada el grupo interdisciplinario designado por esta oficina en los siguientes términos:</p> <p>Los días 18 y 19 de junio de 2019, se realizó visita de inspección a la ORGANIZACIÓN NACIONAL DESERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO en la modalidad Institucional en su Servicio Centro de Desarrollo Infantil (...).</p> <p>Sobre el particular, de la revisión efectuada a las acciones propuestas por la entidad para subsanar en su totalidad el plan de mejora establecido con motivo de la visita de inspección, se determinó que aún se encuentra pendiente la entrega de un documento que es necesario para proceder con el cierre del hallazgo No. 4 del componente financiero, teniendo en cuenta que se atendió de manera parcial (...)"</p> <p>Para lo cual se envía respuesta por la Organización (...) el día 4 de febrero del año 2020.</p> <p>Logrando así el cierre del proceso mediante oficio No. 202010300000143861 del día 10 de junio del año 2020, frente a la visita de inspección de los días 18 y 19 de junio de 2019.</p> <p>Firmando el oficio adjunto al correo la Doctora ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ – Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>	

En el acápite sobre fundamentos de los descargos, nuevamente la entidad reiteró las acciones correctivas realizadas en el marco del plan de mejoramiento, para señalar que, "adelantó de manera diligente, oportuna y eficazmente las acciones en caminadas a garantizar la integridad física, mental y emocional de los niños, niñas y adolescentes, dándole aplicación no solo a las

disposiciones establecidas en los art 7, 17 y 29 de la Ley 1098 del 2006; sino también a los Derechos fundamentales y todas las normativas relacionadas a la vida, calidad de vida, un ambiente sano y al desarrollo integral de la primera infancia".

RESOLUCIÓN No. 3002 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO** identificada con NIT. 825.001.541-0.

Así las cosas, como pretensión principal en el escrito de descargos, la Representante Legal de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO** solicitó el archivo de la investigación administrativa.

2. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término legal para presentar alegatos de conclusión, la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD – ONSECO**, no se manifestó al respecto dentro del presente procedimiento sancionatorio.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos presentados, las pruebas obrantes en el expediente, la normativa aplicable y el plan de mejoramiento desarrollado. Para ello, se descenderá en el análisis de los argumentos propuestos por el investigado respecto de cada uno de los hallazgos endilgados en el auto de cargos.

Del argumento planteado por la investigada a los hallazgos contenidos en el Auto de Cargos No. 0155 del 10 de noviembre de 2021:

De manera reiterada, la investigada hizo referencia a la presentación de acciones correctivas de manera diligente, oportuna y eficaz, en el marco del plan de mejoramiento que se originó con ocasión a la visita de inspección realizada los días 18 y 19 de junio de 2019.

Al respecto, la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD – ONSECO** confunde el objeto del Plan de Mejoramiento, el cual en efecto es implementar acciones de mejora ante los hallazgos observados en la visita de inspección, distinto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se despliega en el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con la facultad de Inspección, Vigilancia y Control (parágrafo del artículo 11 y en el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006) de este Instituto, orientado hacia la verificación de la idoneidad de la prestación del servicio.

En otras palabras, a la luz del artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 vigente, el inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio **no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento**. Independiente de que se realicen acciones correctivas en el marco de las situaciones presentadas de una visita de inspección (de la que también se deriva el inicio del procedimiento sancionatorio) no se torna en actuaciones administrativas equivalentes por ser derivadas de una misma visita.

Considérese que el plan de mejoramiento es una competencia y actuación administrativa diferente e independiente habida cuenta que el operador está en la obligación de corregir todas

las situaciones o hechos encontrados (hallazgos) de manera inmediata (plan de mejoramiento), con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público en aras de garantizar los derechos de los usuarios que atiende, los cuales son prevalentes. Contrario a lo sugerido por la defensa, el cierre del plan de mejoramiento evidencia la implementación de acciones correctivas y por ello, ni la Ley ni los lineamientos de la prestación del Servicio

RESOLUCIÓN No. 3001 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO** identificada con **NIT. 825.001.541-0**.

establece que las faltas o fallas se puedan sanear, perdonar o indultar; otra cosa es que de los hechos, la observancia de la normativa y la valoración probatoria reposada en el expediente, el Despacho evalúe la procedencia o no del tipo de sanción a imponer, además de la existencia de circunstancia o criterios para agravar o atenuar la sanción que se analice, al momento de proferir la resolución de fondo, razón por la cual no procede el argumento aludido por la defensa para cada uno de los hallazgos que conforman los cargos formulados en el Auto No. 0155 del 10 de noviembre de 2021.

Ahora bien, el Despacho procede a demostrar para cada hallazgo en concreto, lo siguiente:

“CARGO PRIMERO: La **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO** identificada con **NIT. 825.001.541-0**, presuntamente transgredió lo estipulado en (...) y el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 4, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF, no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad y dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17 y 29 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, al derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y al desarrollo integral en la primera infancia (...)

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección que se realizó los días 18 y 19 de junio de 2019, en la Entidad Administradora del Servicio, así”:

HALLAZGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. La Entidad no realizó la entrega de los siguientes documentos:</p> <p>1.1. Licencias de construcción o certificado expedido por la secretaria de Planeación de la entidad territorial o quien haga sus veces, que evidencie que la infraestructura es apta para el funcionamiento de las tres (3) UDS: Caricias de Amor del municipio de Valledupar, Las Margaritas en el municipio de Manaure y Jugando soy Feliz en el municipio La Paz.</p> <p>1.2. La entidad no entregó el listado con la relación total del recurso humano vinculado a la Organización, a pesar de haber sido solicitado en la visita de inspección.</p>	<p>En cuanto a los hallazgos No. 1 (1.1. y 1.2.) y No. 2 (2.2.), se encuentran soportados probatoriamente en el acta de visita numerales 1.7., 2.1.2. y 2.1.8, teniendo en cuenta que la investigada no presentó la documentación requerida, esto es, la licencia de construcción o el certificado de la Secretaría de Planeación y la lista total del talento humano, en el curso de la investigación administrativa (visita), lo que pusiera en riesgo el proceso de atención de los usuarios, al incumplir el estándar 36, de la licencia de construcción que demostrara el cumplimiento al componente ambientes educativos y protectores; desconociera los estándares 52 y 53, relativo al deber de que las personas contratadas cuenten con la afiliación al Sistema General de Seguridad Social – SGSS (salud, pensión y riesgos laborales) y, la gestión documental del talento humano, respectivamente; pues la investigada debió contar con un inventario y archivo actualizado para acceder a la información que permitiera conocer y corroborar la certificación de estar prestando el servicio en un inmueble adecuado, con la totalidad del talento humano y en las condiciones de afiliación al SGSS, al momento de efectuarse la visita de inspección en el año 2019, tal y como se exige en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 4 del 18 de enero de 2019. Adoptado mediante Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018.</p>
<p>2. La Entidad no realizó la entrega completa de los siguientes documentos, a pesar de haber sido solicitados en la visita de inspección:</p> <p>2.2. Las hojas de vida, del talento</p>	<p>Aun cuando la Organización señaló el cierre con</p>

RESOLUCIÓN No. 3001 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO** identificada con **NIT. 825.001.541-0**.

HALLAZGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
humano, no contenían la documentación de Afiliación al Sistema de Seguridad General de Seguridad Social.	<p>cumplimiento del Plan de Mejoramiento, precisamente, que se hayan desplegado acciones de mejora en el desarrollo de dicho plan para los hallazgos que se analizan corroboran la existencia de los mismos.</p> <p>En consecuencia, el Despacho considera que, con los anteriores hallazgos la investigada puso en riesgo el principio de atención integral, derecho a la vida y a la calidad de vida y un ambiente sano y el derecho al desarrollo integral de la primera infancia (art. 7, 17, 29 de la Ley 1098 de 2006) teniendo presente que no entregar los documentos relacionados en los hallazgos 1 y 2, no permitieron constatar el desarrollo y correcto funcionamiento del servicio Centro de Desarrollo Infantil a su cargo, de acuerdo con los componentes y las condiciones de calidad que organizan el servicio en el marco de la atención integral.</p> <p>Téngase en cuenta que la Entidad Administradora - EAS debe realizar un trabajo articulado con todas sus unidades de servicio para el cumplimiento de las condiciones de calidad, en pro del desarrollo integral de los usuarios que atiende, de acuerdo con el sentido y propósito de la modalidad, de la mano de los manuales y la normatividad que guían el servicio.</p> <p>En ese orden de ideas, la calidad de vida es esencial para el desarrollo integral de los derechos de los beneficiarios, por lo que supone que las entidades prestadoras del servicio generen condiciones y cumplan con las exigencias del servicio, para asegurar el cuidado, la protección, la vivienda en un ambiente sano y en sí mismo, la finalidad de la operación del servicio que, para el caso concreto, es el servicio Centro de Desarrollo Infantil – CDI. En consecuencia, al no poderse identificar que el inmueble contaba con la licencia de construcción que demostrara el cumplimiento al componente ambientes educativos y protectores, entre otros, la adecuada construcción de los espacios físicos y desconocer la totalidad del recurso humano vinculado a la Organización, son aspectos concomitantes con los ambientes relacionales en los que transcurre la vida de las niñas y los niños, como aspectos centrales frente a la promoción de su desarrollo integral, razón por la cual, existió omisión en las acciones por parte de la investigada tendientes a garantizar que estos ambientes sean seguros, por lo que se declaran probados los hallazgos enunciados.</p>

"CARGO SEGUNDO: La **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO** identificada con **NIT. 825.001.541-0**, presuntamente transgredió lo estipulado en (...) el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad y dar lugar a que por acción u

RESOLUCIÓN No. 3001 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO** identificada con **NIT. 825.001.541-0**.

omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el artículo 7, 17, 29 de la Ley 1098 de 2006, relativa al principio de protección integral, al derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y al desarrollo integral en la primera infancia (...)

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección que se realizó los días 18 y 19 de junio de 2019, en la Entidad Administradora del Servicio*.

HALLAZGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>3. La entidad no cumplió con los requisitos de los perfiles del talento humano para el desarrollo de la modalidad de atención, toda vez que:</p> <p>3.1. Liliam María Torres Felizzola (Profesional en psicología); Yuliana Inés Guevara Araujo (Coordinadora UDS Jugando soy Feliz en el municipio La Paz) y María José Murillo Clavijo (Coordinadora UDS Caricias de Amor en el municipio de Valledupar) no cumplían con la experiencia requerida para el desarrollo del cargo.</p> <p>3.2. Las manipuladoras de alimentos Mariela Zambrano Pedrozo, Maira Liseth Zambrano Luquez y Luz María Morales Pacheco no contaban con soportes que permitieran certificar nivel educativo y experiencia. Es decir, documentos que certificaran Nivel educativo mínimo grado noveno de educación básica secundaria y experiencia referenciada de 6 meses en cargos similares.</p>	<p>Referente al hallazgo No. 3 (3.1. y 3.2.), se encuentra probado en el acta de visita numeral 2.1.1, PDF de la Coordinadora La Paz²³, PDF de la Coordinadora Valledupar²⁴ y PDF de la Psicóloga²⁵, toda vez que la Organización no cumplió con los requisitos de los perfiles del talento humano (una profesional en psicología, dos coordinadoras de UDS y tres manipuladoras de alimentos) para el desarrollo de la modalidad, poniendo en riesgo el proceso de atención de los usuarios, habida cuenta que desconoció el estándar 30, del componente de talento humano, y en ese sentido no cumplió con los perfiles del talento humano, tal y como lo dispone el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 4 del 18 de enero de 2019. Adoptado mediante Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018.</p> <p>El Despacho considera que, con los anteriores hallazgos la investigada puso en riesgo el principio de atención integral, y el derecho al desarrollo integral de la primera infancia (art. 7, y 29 de la Ley 1098 de 2006) teniendo presente que contratar talento humano sin el cumplimiento de los requisitos de experiencia para el cargo y disponer de personal que no contaba con los soportes que permitieran certificar su nivel educativo y experiencia para ejercer labores de manipulación de alimentos (hallazgo 3), no permiten constatar la prestación del servicio de manera correcta y con calidad, el, de acuerdo con los componentes que se exigen en el servicio Centro de Desarrollo Infantil en el marco de la atención integral.</p> <p>Téngase en cuenta que la Entidad Administradora- EAS debe realizar un trabajo articulado con todas sus unidades de servicio para el cumplimiento de las condiciones de calidad, en pro del desarrollo integral de los usuarios que atiende, de acuerdo con el sentido y propósito de la modalidad, de la mano de los manuales y la normatividad que guían el servicio.</p> <p>Aun cuando la Organización señaló el cierre con cumplimiento del Plan de Mejoramiento, precisamente, que se hayan desplegado acciones de mejora en el desarrollo de dicho plan, para el hallazgo que se analiza corrobora la existencia del mismo.</p>

²³ Folio 119 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

²⁴ Ibidem.

²⁵ Ibidem.

RESOLUCIÓN No. 3001 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO** identificada con **NIT. 825.001.541-0**.

HALLAZGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	En ese orden de ideas, la calidad de vida es esencial para el desarrollo integral de los derechos de los beneficiarios, por lo que supone que las entidades prestadoras del servicio generen condiciones y cumplan con las exigencias del servicio, para asegurar el cuidado, la protección, la vivienda en un ambiente sano y en sí mismo, la finalidad de la operación del servicio que, para el caso concreto, es el servicio Centro de Desarrollo Infantil – CDI. En consecuencia, al desconocer los requisitos de los perfiles del talento humano y con ello, disponer de personal sin la experiencia requerida, son aspectos concomitantes con los ambientes relacionales en los que transcurre la vida de las niñas y los niños, como aspectos centrales frente a la promoción de su desarrollo integral, razón por la cual, existió omisión en las acciones por parte de la investigada tendientes a garantizar que estos ambientes sean seguros, por lo que, se declaran probados los hallazgos enunciados.

“CARGO TERCERO: La **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO** identificada con **NIT. 825.001.541-0**, presuntamente transgredió lo estipulado en (...) el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 3, 4, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF, no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad y dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, al derecho a la vida y a la calidad de vida (...).

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección que se realizó los días 18 y 19 de junio de 2019, en la Entidad Administradora del Servicio”.

HALLAZGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>4. La Entidad no realizó la entrega de los siguientes documentos:</p> <p>4.1. Informes de evaluación de control interno entregados por el Auditor externo elaborados durante el año 2018 y 2019.</p> <p>4.2. Copia del contrato suscrito entre el Contador Público y la entidad (GA)</p> <p>4.3. Contador: Copia tarjeta Profesional, antecedentes de la junta central de contadores vigente.</p> <p>4.4. Autorización o constancia de registro del libro de actas ante la</p>	<p>El hallazgo No. 4 (4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11 y 4.12) se encuentra soportado en el acta de visita numerales 1.3, 2.1.2, 3.1, 3.3, 3.4, 3.6, 3.13.; sin embargo, el Despacho considera que, los siguientes numerales se encuentran por fuera de la vigencia debido a lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA:</p> <ul style="list-style-type: none"> No. 4.1, respecto del año 2018; razón por la cual, siendo respetuoso del derecho al debido proceso en cabeza del administrado, no debe ser tenido en cuenta y, por lo tanto, se declara no probado de manera parcial. En cuanto al año 2019, el hallazgo se encuentra vigente. No. 4.5, respecto del año 2018 y los meses de enero y febrero del 2019; razón por la cual, siendo respetuoso del derecho al debido proceso en cabeza del administrado, no debe ser tenido en cuenta y, por

RESOLUCIÓN No. 3001 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO** identificada con **NIT. 825.001.541-0**.

HALLAZGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>DIAN.</p> <p>4.5. Libros Diario, Mayor y Balance e Inventario y Balance; todos ellos con corte a 31 de diciembre de 2018 y enero a marzo de 2019.</p> <p>4.6. Copia de la última hoja utilizada y la siguiente del libro de actas.</p> <p>4.7. Copia de la liquidación y evidencia de pago de obligaciones tributarias territorial.</p> <p>4.8. Copia de los contratos de comodato y/o arriendo de bienes inmuebles.</p> <p>4.9. Comprobantes Contables.</p> <p>4.10. Soporte de pago de la Declaración de la Renta del periodo 2018.</p> <p>4.11. Ejemplar de los estatutos incompleto (faltan los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, y 19).</p> <p>4.12. Nóminas del personal vinculado a la entidad correspondiente al periodo comprendido entre febrero y mayo de 2019.</p>	<p>lo tanto, se declara no probado de manera parcial. Respecto del mes de marzo del 2019, el hallazgo se encuentra vigente, atendiendo el tiempo de suspensión de los términos de caducidad por 82 días, debido a la pandemia generada por la Covid 19.</p> <ul style="list-style-type: none"> No. 4.10, en su totalidad, en consecuencia, siendo respetuoso del derecho al debido proceso en cabeza del administrado, no debe ser tenido en cuenta y, por lo tanto, se declara no probado. <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que la investigada no presentó la documentación requerida en el curso de la investigación administrativa (visita), lo que implicó que desconociera el principio de atención integral, (art. 7 de la Ley 1098 de 2006) y pusiera en riesgo el proceso de atención de los usuarios, en vista de que incumplió el Decreto 410 de 1971 del 27 de marzo de 1971, artículo 209 sobre el contenido del informe del revisor fiscal presentado a la asamblea o junta de socios; el Decreto Ley 19 de 2012, a cerca de los trámites, procedimientos y regulaciones del sector administrativo de comercio, en concreto el artículo 173 sobre los Libros del comerciante y el artículo 175 del Registro de los libros de comercio; asimismo, incumplió con el Decreto 624 de 1989 (artículo 571), respecto de los deberes y obligaciones formales del Estatuto Tributario e infringió los Estándares 53 y 58, teniendo en cuenta que la investigada debió contar con la gestión administrativa y financiera y, con la información veraz y oportuna sobre los movimientos y necesidades financieras que se dan en la prestación del servicio, tal y como lo indica el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 4 del 18 de enero de 2019. Adoptado mediante Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018.</p> <p>Aun cuando la Organización señaló el cierre con cumplimiento del Plan de Mejoramiento, precisamente, que se hayan desplegado acciones de mejora en el desarrollo de dicho plan, para el hallazgo que se analiza corrobora la existencia del mismo.</p> <p>Que la Organización no presentara la documentación aludida vulnera el principio de atención integral de los usuarios que atiende en el servicio Centros de Desarrollo Infantil – CDI, pues en su cabeza ostenta la obligación de cumplir con los componentes contables, financieros y administrativos, que resulta ser la vía de verificación en la disposición y utilización de los recursos económicos con los que cuenta las entidades para la operación del servicio público de Bienestar Familiar. Si se desconocen documentos como libros auxiliares, informes de evaluación de control interno, copia del contrato suscrito con el contador público, copia del contrato de comodato y/o arriendo de bienes inmuebles, nómina del personal vinculado a la entidad y ejemplar de los estatutos, no existe certeza del funcionamiento correcto y de calidad por parte de las entidades,</p>

RESOLUCIÓN No. 3001 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO** identificada con **NIT. 825.001.541-0**.

HALLAZGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	ya que se actúa sin diligencia en la operación del servicio que en últimas, tiene como propósito garantizar la educación inicial y el cuidado de los niños y las niñas, en el marco de la Atención Integral y Diferencial, así como la realización de gestiones para promover sus derechos a la vida y a la calidad de vida y a la protección, que permitan favorecer su desarrollo integral por lo que, se declaran probados los hallazgos enunciados.

Corolario, tal y como se consideró líneas atrás, los hallazgos endilgados en el presente proceso obedecieron a las situaciones evidenciadas en la visita de inspección realizada en junio de 2019, respecto de las cuales, la organización fundamentó su cumplimiento mediante las acciones implementadas en el Plan de Mejoramiento, sin exponer argumentos diferentes y sin aportar pruebas que permitieran desvirtuar o constatar que cada uno de los hallazgos no tuvieron ocurrencia. Así las cosas, esta Dirección no accede a la solicitud de la investigada de archivar el presente procedimiento sancionatorio.

4. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrá imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (...)"

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente."
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

RESOLUCIÓN No. 3001 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO** identificada con **NIT. 825.001.541-0**.

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.</p>	<p>La Dirección General considera que teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados, la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los usuarios toda vez que se evidenciaron hechos como:</p> <p>La Entidad no realizó la entrega de documentos relacionados con: a) la Licencia de construcción o certificado expedido por la Secretaría de Planeación de la entidad territorial o quien haga sus veces, de las unidades de servicio Caricias de Amor, Las Margaritas y Jugando soy feliz y b) Listado con la relación total del recurso humano vinculado a la Organización. Además, la Entidad no realizó la entrega completa de las hojas de vida del talento humano, ya que no contenían la documentación de Afiliación al Sistema de Seguridad General de Seguridad Social. De otra parte, no cumplió con los requisitos de los perfiles del talento humano (profesional en psicología, coordinador UDS y manipuladoras de alimentos) para el desarrollo de la modalidad institucional.</p> <p>Con lo expuesto, la investigada puso en riesgo el principio a la protección del desarrollo integral de los usuarios, que ha sido entendido por la Corte Constitucional como "(...) el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento (...) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna (...)”²⁶. Sumado a ello, puso en peligro el Derecho al desarrollo integral en la primera infancia de los niños y las niñas, al ser la primera infancia la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano, lo que implica que los usuarios se desenvuelvan en espacios con condiciones seguras y de cuidado, los cuales debe estar dotado de infraestructura apta, servicios esenciales y talento humano idóneos para la creación de un ambiente sano y de formación conforme a la modalidad institucional para la atención de la población a su cargo, estos, niñas y niños prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días; sin perjuicio de lo anterior, podrán ser atendidos niñas y niños entre los 6 meses y 2 años, cuando su condición así lo amerite y la UDS cuente con las condiciones requeridas para atender a esta población, y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad, siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar, específicamente de grado de transición, en su entorno cercano.</p> <p>Así las cosas, la ORGANIZACIÓN afectó un conjunto de derechos que son amparados por acción y/u omisión dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), teniendo presente que como agente (operador), no dio cumplimiento al principio de protección integral, afectando los derechos al desarrollo integral en la primera infancia y a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, consecuencia jurídica de su calidad como sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>En palabras de la Corte, tal reconocimiento “[...] significa que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.</p> <p>Concluye el Despacho que, las acciones reprochadas a la investigada están enmarcadas, en violación directa a los derechos fundamentales de los</p>

²⁶ Corte Constitucional Sentencia T-068/11 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

RESOLUCIÓN No. 3001 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO** identificada con **NIT. 825.001.541-0**.

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	beneficiarios de la modalidad amparados dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF).
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8, de la norma referenciada, el Despacho considera que las conductas probadas no se adecúan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes	<p>Esta Dirección General encuentra que el actuar de la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO no correspondió a la observancia debida de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil.</p> <p>Además de las situaciones anteriormente expuestas, la Organización no realizó la entrega de documentos, comprobantes contables, financieros, y administrativos como: libros auxiliares, informes de evaluación de control interno, copia del contrato suscrito con el contador público, copia del contrato de comodato y/o arriendo de bienes inmuebles, nómina del personal vinculado a la entidad y ejemplar de los estatutos incompleto, los cuales constatan el desarrollo y correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a su cargo y el uso adecuado de los recursos públicos. Con todo, la investigada desconoció el deber de protección integral en cabeza de los niños y niñas que atendía, teniendo en cuenta que ellos son el centro del proceso de atención en primera infancia, habida cuenta que el ICBF al adoptar medidas, diseñar planes, programas, estrategias y realizar acciones necesarias para el cumplimiento de las condiciones de calidad en los servicios y la garantía y goce efectivo de los derechos de las niñas, los niños y sus familias, las entidades administradoras del servicios – EAS, por su parte tienen la obligación de efectuar un trabajo articulado, interinstitucional e intersectorial para el cumplimiento de las condiciones de calidad del servicio, en pro del desarrollo integral de la población. En ese orden de ideas, la investigada debió gestionar con calidad la operación del servicio de primera infancia en los términos del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 4, adoptado mediante Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018.</p>

RESOLUCIÓN No. 3001 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO** identificada con **NIT. 825.001.541-0**.

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>En concreto, al no esmerarse en el cumplimiento del Manual Operativo, la ORGANIZACIÓN desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, la entidad tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, las niñas, de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios o usuarios que atiende en su programa.</p> <p>Es evidente que la ORGANIZACIÓN tiene la obligación y la responsabilidad de salvaguardar de manera efectiva los derechos y garantías de los niños, de las niñas y, asistir los distintos factores determinantes en su desarrollo de manera oportuna, para cumplir su deber de protección especial; sumado a esto, el deber de cuidado especial que requieren las niñas y los niños.</p> <p>Entonces, en atención a lo referido, en el caso concreto, conforme a los hallazgos evidenciados, para esta Dirección General está claro que la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD – ONSECO no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, que debe brindarse a los usuarios.</p>
<p>7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.</p>	<p>La ORGANIZACIÓN cumplió con el plan de mejoramiento propuesto, por lo que se demuestra el interés aplicado a fin de solucionar las irregularidades encontradas en la visita de inspección logrando el cese de todo acto, conducta o hecho que pudiera seguir afectando la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad desarrollada, por lo tanto, este cumplimiento se debe tener a favor de la investigada como un atenuante de la sanción a imponer.</p>

Como se ha expuesto en las consideraciones, esta Dirección General evidenció que los siguientes hallazgos no se encontraron probados y, por consiguiente, los mismos no serán tenidos en cuenta a efectos de imponer la sanción:

DEL CARGO TERCERO:

- La totalidad del hallazgo No. 4.10.
- El hallazgo No. 4.1., parcialmente, al declararse no probado respecto del 2018, y haciendo claridad que quedó probado en lo que refiere al 2019.
- El hallazgo No. 4.5. parcialmente, al declararse no probado respecto del 2018 y los meses de enero y febrero del 2019, aclarando que, en cuanto al mes de marzo del 2019, el hallazgo se encuentra vigente, atendiendo el tiempo de suspensión de términos por 82 días, por la pandemia generada por Covid 19.

Con el análisis realizado, la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD – ONSECO**, es responsable de los cargos primero, segundo y tercero de manera parcial, contenidos en el Auto No. 0155 del 10 de noviembre de 2021, los cuales se describieron en el informe de visita de inspección realizada los días 18 y 19 de junio de 2019, y que resultaron demostrados en el presente proveído de conformidad con lo analizado por el Despacho a lo largo de esta Resolución.

Así las cosas y de acuerdo con las causales de graduación de la sanción aplicable al presente caso, referidas al "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y al "Grado de

RESOLUCIÓN No. 3001 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO identificada con NIT. 825.001.541-0.

prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes”, establecidas en los numerales 1° y 6° del artículo 60 citado²⁷, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y, en atención a los hallazgos detectados en la visita de inspección realizada la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD – ONSECO, el Despacho da cuenta de lo siguiente:

El operador no tuvo diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y puso en riesgo la prestación del servicio de primera infancia en la modalidad institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil y, con ellos, los derecho de las niñas y niños a su cargo, población prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días; sin perjuicio de lo anterior, podrán ser atendidos niñas y niños entre los 6 meses y 2 años, cuando su condición así lo amerite y la UDS cuente con las condiciones requeridas para atender a esta población, y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad, siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar, específicamente de grado de transición, en su entorno cercano; entiéndase el principio de protección integral, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y, el derecho al desarrollo integral.

Conforme a lo que se ha precisado a lo largo de este acto administrativo, es evidente que el Centro de Desarrollo Infantil a cargo de la investigada, puso en riesgo el reconocimiento como sujetos de derechos y especial protección en desarrollo del principio de interés superior, así como la garantía de los derechos, la generación de condiciones esenciales para el cuidado y el derecho al desarrollo integral de la primera infancia, el cual es impostergable, de los niños y niñas que atendía y quedó comprobada su falta de diligencia para atender los lineamientos y la afectación de la calidad del servicio de Bienestar Familiar el cual tiene como destinatario a sujetos de especial protección constitucional, lo que configura suficientemente la responsabilidad frente a los hallazgos que resultaron probados.

De otra parte, se insiste en la garantía y prevalencia que debe tener los derechos de los niños y las niñas sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional²⁸ ha destacado las siguientes consideraciones:

“(…) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y las niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”**.”

Asimismo, el artículo 45 consagra el **derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. (Negrilla fuera de texto original).
(…)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas²⁹ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa

²⁷ En concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

²⁸ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

²⁹ Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) “sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”.

RESOLUCIÓN No. 3001 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO identificada con NIT. 825.001.541-0.

forma, ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento. (Negrilla fuera de texto original).

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, de la ley en mención, sobre este punto, la Corte Constitucional en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...) que el Estado tiene la obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad³⁰. (...)"

En el mismo sentido, la sentencia T- 468 de 2018³¹, hace alusión a:

"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado³² y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia³³ señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna". En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la

³⁰ Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³¹ T- 468 de 2018 Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera; Luis Guillermo Guerrero Pérez (Magistrado) y Alejandro Linares Cantillo (Magistrado con aclaración de voto)

³² Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

³³ Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3001 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO identificada con NIT. 825.001.541-0.

infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia”, además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]

Del mismo modo, la sentencia T-336-19, reitera y desarrolla la aplicación del principio de interés superior en referencia a la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como se relaciona a continuación:

“5. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el ordenamiento constitucional colombiano como expresión del principio del interés superior. Reiteración de jurisprudencia.

(...) Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”, mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que “[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente” (Negrillas fuera de texto original).

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, “deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad” [...].

En esta lógica de preservación y protección del interés prevalente de los niños, las niñas y los adolescentes, la Corte ha resaltado “el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad. Es así como esta Corporación ha fijado unas reglas destinadas a asegurar que, en el marco de procesos judiciales, las autoridades competentes propendan por la salvaguarda del bienestar de dichos sujetos” [...].

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en Sentencia T-510 de 2003 la Sala de Revisión fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos (...)

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones

RESOLUCIÓN No. 3001 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO** identificada con **NIT. 825.001.541-0**.

familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados[...].

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, "deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos" [...]"

Entonces, para el caso *sub examine*, la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD – ONSECO** en condición de agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, operador del Servicio Público de Bienestar Familiar y conforme a su posición³⁴, tiene la obligación y la responsabilidad de atender de manera efectiva los derechos y garantías de los niños, las niñas y asistir los distintos factores determinantes en su desarrollo de manera oportuna, cumpliendo así, su deber de protección.

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños y niñas, y el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen los cuales, son universales y prevalentes³⁵ el Despacho impondrá la sanción consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, a la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD – ONSECO**, consistente en la **SUSPENSIÓN de la Personería Jurídica por el término de un (1) mes** reconocida por la Regional ICBF La Guajira mediante la Resolución No. 3731 del 20 de noviembre de 2014³⁶, para operar dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General,

³⁴ "(...) Artículo 40. Obligaciones de la sociedad. En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes. En este sentido, deberán:

1. Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.
2. Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos.
3. Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia.
4. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.
5. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley.
6. Las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. (...)" (Negrilla fuera de texto original).

³⁵ Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

³⁶ Folios 24 al 26 Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3001 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO identificada con NIT. 825.001.541-0.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los Cargos Primero, Segundo y Tercero del Auto No. 0155 del 10 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO identificada con NIT. 825.001.541-0, con la SUSPENSIÓN de la Personería Jurídica por el término de un (1) MES reconocida por la Regional ICBF La Guajira mediante la Resolución No. 3731 del 20 de noviembre de 2014³⁷. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO: La ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO identificada con NIT. 825.001.541-0, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos la presente Resolución a la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO identificada con NIT. 825.001.541-0, Representada Legalmente por la señora TELECILA AMAYA MORON, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.014.302, y/o quien haga sus veces, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, al correo onseco2000@hotmail.com, en virtud de la autorización que reposa en el expediente³⁸ y lo establecido en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011; haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005³⁹.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Dirección de la Regional ICBF Cesar y Regional ICBF La Guajira, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del

³⁷ Folios 24 al 26 Carpeta No. 1 de la Entidad.

³⁸ Folio 156 de la carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

³⁹ Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la República.



RESOLUCIÓN No. 3001 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO** identificada con **NIT. 825.001.541-0**.

Servicio Público de Bienestar Familiar dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010 y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

ARTÍCULO NOVENO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO** identificada con **NIT. 825.001.541-0**, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

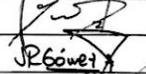
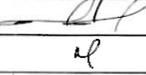
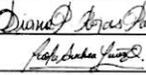
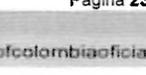
PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **25 MAY 2022**


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELAÉZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Paola Andrea Yáñez Quintero	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

Paola Andrea Yanez Quintero

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: martes, 31 de mayo de 2022 8:55 a. m.
Para: onseco2000
CC: Rocio Gomez; Paola Andrea Yanez Quintero
Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Resolución No. 3001 del 25 de mayo de 2022
Datos adjuntos: Resolución 3001 del 25 de mayo de 2022 - Resuelve Procedimiento Sancionatorio.pdf
Importancia: Alta

Señora

TELECILA AMAYA MORON

Representante Legal y/o quien haga sus veces

ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO

onseco2000@hotmail.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

En virtud de la autorización que reposa a folio 156 del expediente, se notifica electrónicamente la Resolución 3001 del 25 de mayo de 2022 “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO** identificada con **NIT. 825.001.541-0**”, a la señora **TELECILA AMAYA MORON** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.014.302 y/o quien haga sus veces, en calidad de Representante Legal de la Organización, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la notificada se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución; **haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.** Si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico para radicar al correo: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Cordialmente,

 <p>BIENESTAR FAMILIAR</p>	<p>Procesos Administrativos Sancionatorios Oficina Aseguramiento de la Calidad ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel: 4377630 Ext: 100259</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">ICBF Colombia@ICBF ColombiaICBF Institucional ICBFicbfcolombioficial	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p>  <p>El futuro es de todos</p>
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez</p>		<p>Clasificación de la información: CLASIFICADA</p>	

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Paola Andrea Yanez Quintero

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: miércoles, 1 de junio de 2022 10:47 a. m.
Para: Paola Andrea Yanez Quintero
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Resolución No. 3001 del 25 de mayo de 2022

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbf gob.onmicrosoft.com>
Enviado el: martes, 31 de mayo de 2022 8:55 a. m.
Para: Notificaciones Actos Admin
Asunto: Relayed: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Resolución No. 3001 del 25 de mayo de 2022

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[onseco2000 \(onseco2000@hotmail.com\)](mailto:onseco2000@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Resolución No. 3001 del 25 de mayo de 2022



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Clasificada



El futuro
es de todos

Proyecto
de Ley

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 3001 del 25 de mayo de 2022

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 3001 del 25 de mayo de 2022** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIO A LA COMUNIDAD - ONSECO identificada con NIT. 825.001.541-0*”, fue notificada a la representante legal del operador, de forma electrónica el 31 de mayo del 2022, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación no interpuso recurso de reposición.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero - Oficina Aseguramiento de la Calidad / Revisó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080